

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. El 04 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión especial aprobó el Acuerdo **INE/CG162/2015**, mediante el cual el referido Consejo en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por ambos principios con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015. **En dicho Acuerdo se definió la metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la asignación de los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas. Dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015 interpuesto en contra del citado Acuerdo INE/CG162/2015, al declarar infundados los agravios de la parte apelante que cuestionó su aplicación en las candidaturas a diputaciones federales, pues el mencionado órgano jurisdiccional consideró que la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político obtuvo la votación más baja, y que con dicha metodología se obtiene el 33.33% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.33% del total de distritos con votación intermedia y el 33.33% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos, y que con este ejercicio se evidencia de manera más clara la votación**



**más baja de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la votación media, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.**

- VI. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo número INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.
- VII. El 28 de septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo número INE/CG690/2016 la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales.
- VIII. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral
- IX. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**TERCERO.** Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 5, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente



contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41 base I, señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**CUARTO.** Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

**QUINTO.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.**

**SEXTO.** Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos **establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.**

**OCTAVO.** Que el artículo 232, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputados, senadores e integrantes de los Congresos de los Estados, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.**

**NOVENO.** Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

**DECIMO.** Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de



acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de **paridad horizontal**. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

**DECIMO PRIMERO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guen todas las actividades del Consejo.

**DECIMO SEGUNDO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y** procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

**DECIMO TERCERO.** Que el artículo 64 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, señala que la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política, tendrá la atribución de verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, **observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género** y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes.

**DECIMO CUARTO.** Que el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que son obligaciones de los partidos políticos determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**DECIMO QUINTO.** Que el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

**DECIMO SEXTO.** Que el artículo 155 de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales. Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.



**DECIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 289 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos; II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta; III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo; IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

**DECIMO OCTAVO.** Que el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

**DECIMO NOVENO.** Que el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma **alternada**, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y **alternancia** de géneros.



**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar **la igualdad entre el hombre y la mujer** así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

***Declaración Universal de los Derechos Humanos***

*(...)*

***Artículo 21***

*1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

*2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*(...)*

***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).***

*(...)*

***Parte II***

***Artículo 2***

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

***Artículo 3***

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*(...)*

***Artículo 25.*** *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*



b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

**Artículo 26.** *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

**Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).**

*“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;*

(...)

**Artículo 1.** *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

**Artículo 2.** *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

**Artículo 3.** *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)”

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).**

(...)

**Parte II.**

**Artículo 7.** *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*



a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

**Artículo 8.** *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).**

“(…)

**Artículo 15.** *Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

**Artículo 16.** *Libertad de Asociación*

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

**Artículo 23.** *Derechos Políticos*

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*



b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

**Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.**

**"Considerando:**

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

(...)

**Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)**

"Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, "lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres"

**Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia,



podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas según se desprende de lo siguiente:

*“104. Cómo se advierte, el Legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:  
'Artículo 179.*

...

*Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido'.*

*105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y , bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez.”*

#### ***Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente SUP-RAP-134/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

***“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y



que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.”

**“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

**“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES** Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”



**“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.



*Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.*

*Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.*

*En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.*

*Además, las autoridades electorales deben contar con una metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, y la metodología que adoptó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Acuerdo INE/CG162/2015, se puede considerar como una buena práctica que debe ser retomada en las elecciones locales; máxime que dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015.*

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado VII, inciso C) de la sentencia dictada con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con el número SUP-JRC-14/2016, señaló que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales, como se desprende de lo siguiente:

*"(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el legislador cuenta con plena libertad de configuración legislativa para desarrollar los principios de equidad, sin que se le constriña a establecer un diseño determinado, pues la única obligación radica en que la regulación que establezca satisfaga el requerimiento constitucional de salvaguardar el principio de paridad de género, razón por la cual el legislador no está obligado a reconocer la paridad*



horizontal, de lo que concluyó que la circunstancia de que no se previera legalmente dicho principio, no actualizaba una omisión legislativa.

No obstante, por la materia de la litis, el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad referida fue formulado a partir de la exégesis de los artículos 41 de la Constitución Federal, 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que se analizara tal principio de paridad a la luz de las disposiciones internacionales.

Por su parte, esta Sala Superior, de una interpretación directa del artículo 41 Constitucional, en relación con los artículos 1, 2 y 4 del propio texto fundamental y de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y 111, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, determinó que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales.

(...)

Lo anterior implica que el citado principio de paridad de género en su vertiente horizontal es de origen constitucional, sin que se requiera texto legal expreso para su reconocimiento.”

**VIGÉSIMO SEXTO.** El 28 de mayo de 2015 se presentó en el marco del séptimo foro de análisis de las plataformas electorales en 2015: “Paridad de Género”, una carta compromiso firmada por los presidentes nacionales de todos los Partidos Políticos en la cual se comprometen entre otras cosas a:

“Compromiso 1: Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera vertical; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque horizontal, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada estado.

Compromiso 2: Impulsar con los demás partidos políticos la armonización de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera.”

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos por impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad **vertical y horizontal**.



**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que por lo que hace a la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en el considerando 14 de la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SG-JDC-10932/2015, señaló que en el caso de las **candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, como se desprende de lo siguiente:**

*“Artículo 14. 5 (LGIPE). En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género. Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género. Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado. En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos. En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido. Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.” (Páginas 32-35 de la sentencia citada).*

**VIGÉSIMO OCTAVO.** En razón de los antecedentes y considerandos aquí vertidos y con la finalidad de que este Organismo Electoral cuente con bases para llevar a cabo la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

## CAPITULO PRIMERO



## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos se emiten en observancia a los artículos 135, fracción XIX, 244, 293, 294, y 315 Quater de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto establecer las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

**Artículo 2.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es el órgano competente para conocer y verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XIX párrafo segundo y 289 Bis de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 3.** Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como los Candidatos Independientes.

**Artículo 4.** Para los efectos de estas bases, se entiende por:

1. Consejo; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
2. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
3. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.
4. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.
5. Lineamientos: Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.
6. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
7. Sistema Informático: Sistema Informático encargado de verificar del principio de paridad de género en los registros de candidatos.

**Artículo 5.** Los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 3, numeral 4 de la Ley de Partidos y 135, fracción XIX de la Ley Electoral, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de ayuntamientos que postulen, los cuales además de ser publicados deberán entregarse al Consejo a más tardar al inicio del Proceso Electoral, observando lo establecido en estos Lineamientos a efecto de que este Organismo Electoral verifique lo conducente.

Si los partidos políticos no presentan oportunamente sus criterios, se aplicarán supletoriamente los presentes Lineamientos para sus postulaciones.

**Artículo 6.** En ningún caso se admitirán criterios que contravengan los presentes Lineamientos o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral.



**Artículo 7.** En las elecciones de ayuntamiento no se admitirá que los partidos políticos postulen planillas de candidaturas encabezadas por solo uno de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, atendiendo al artículo 135 fracción XIX párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**Artículo 8.** Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas de representación proporcional, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral.

**Artículo 9.** En la postulación de candidatos bajo las figuras de coalición o alianzas partidarias, la paridad de género aplicará para cada uno de los partidos políticos participantes.

**Artículo 10.** En ningún caso las figuras de coalición o alianzas partidarias, eximen a los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

**Artículo 11.** Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**Artículo 12.** En los registros de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, que realicen los partidos políticos, alianzas y coaliciones deberán registrar lo más cercano posible al 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento de otro género, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

Esta regla aplicará sobre el número total de registros que realicen los partidos políticos en las Comisiones Distritales Electorales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 155 de la Ley Electoral. **Ejemplo 1.**

**Artículo 13.** El registro de candidatos a diputados o diputadas por ambos principios se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos deberán ser del mismo género.

**Artículo 14.** Para efecto de que este Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:

### **a) Información.**

1. El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017.



2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito en el Proceso Electoral anterior, agrupados conforme a la nueva configuración distrital aplicable, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales.
3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

**b) Forma de aplicación.**

1. El partido político, seleccionará de la lista generada de la base de datos correspondiente, en cuales distritos locales del Estado registrarán candidaturas.
2. El Sistema Informático de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
  - En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
  - En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
  - En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.
3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.
5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema Informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.
6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

**Artículo 15.** El Sistema Informático será la herramienta que el Consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 16.** Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de



género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral. **Ejemplo 2.**

**Artículo 17.** Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa. **Ejemplo 3.**



#### **CAPITULO CUARTO DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 18.** En los registros de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por formulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate. **Ejemplo 4.**

Logrando que de dicha postulación por municipio resulte el 50% cincuenta por ciento de un género y el 50% cincuenta por ciento del otro género.

Así mismo, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un 50% por ciento por un género y 50% cincuenta por ciento del otro género. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

**Artículo 19.** Para efecto de que este Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático, el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:

**a) Información.**

1. El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí.
2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del Proceso Electoral anterior.
3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.



**b) Forma de aplicación.**

1. El partido político de la base de datos correspondiente a los municipios, seleccionará en cuáles de ellos registrarán candidatos.
2. El sistema de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
  - En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
  - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
  - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.
5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema Informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.
6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

**Artículo 20.** El Sistema Informático será la herramienta que el Consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 21.** Dentro de los registros que realicen los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional por lo menos el 20% veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación por el partido político que corresponda, lo cual deberá llevarse a cabo ante el Comité Municipal Electoral de que se trate.

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATOS Y  
CANDIDATAS INDEPENDIENTES**



**Artículo 22.** En el caso de registros de candidatos o candidatas independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

**Artículo 23.** Con la finalidad de lograr que dicha postulación por municipio resulte paritaria, en los registros de candidatos o candidatas independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, estos deberán presentar sus postulaciones por fórmulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate.

**Artículo 24.** Únicamente, para el caso de integración de fórmulas de candidatos y candidatas independientes, aunque las mismas deben integrarse por personas del mismo género, en este caso la fórmula podrá integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente. Lo anterior en atención al criterio emitido en la resolución SG-JDC-10932/2015 de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

## **CAPITULO SEXTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y PROCESO DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 25.** El registro de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí por ambos principios, se realizará en los plazos que establecen los artículos 288, 289 y 290 de la Ley Electoral.

**Artículo 26.** El procedimiento de verificación que realice el Consejo, para dar cumplimiento al artículo 135, fracción XIX párrafo segundo de la Ley Electoral, se llevará en observancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 289 Bis, 293, 294 y 295 de la citada ley.

**Artículo 27.** En caso de presentar sustitución de alguna de las candidaturas, una vez que haya sido verificada la paridad, deberá realizarse por el mismo género.

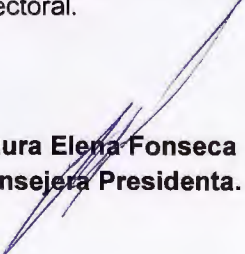
### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Web de este Organismo Electoral.

**A t e n t a m e n t e.**

  
**Lic. Héctor Avilés Fernández.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal.**  
**Consejera Presidenta.**



**EJEMPLO 1.** Registro en 15 y 10 distritos respetando la paridad de género entre los bloques acomodados conforme a la participación electoral ciudadana.

15 Distritos MR		15 Distritos MR		15 Distritos MR		MINIMO 10 Distritos MR		MINIMO 10 Distritos MR	
<b>BLOQUE 1</b>	3 MUJERES 2 HOMBRES	<b>BLOQUE 1</b>	3 MUJERES 2 HOMBRES	<b>BLOQUE 1</b>	3 HOMBRES 2 MUJERES	<b>BLOQUE 1</b>	2 MUJERES 1 HOMBRE	<b>BLOQUE 1</b>	2 HOMBRES 1 MUJER
<b>BLOQUE 2</b>	3 MUJERES 2 HOMBRES	<b>BLOQUE 2</b>	3 HOMBRES 2 MUJERES	<b>BLOQUE 2</b>	3 MUJERES 2 HOMBRES	<b>BLOQUE 2</b>	2 HOMBRES 1 MUJER	<b>BLOQUE 2</b>	2 MUJERES 1 HOMBRE
<b>BLOQUE 3</b> 🔒	3 HOMBRES 2 MUJERES	<b>BLOQUE 3</b> 🔒	3 HOMBRES 2 MUJERES	<b>BLOQUE 3</b> 🔒	3 HOMBRES 2 MUJERES	<b>BLOQUE 3</b> 🔒	2 HOMBRES 2 MUJERES	<b>BLOQUE 3</b> 🔒	2 HOMBRES 2 MUJERES











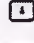
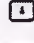
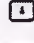
**EJEMPLO 2.** Posibles acomodados de listas de Diputados de Representación Proporcional iniciando conforme al género minoritario de Mayoría Relativa.

Listado con 15	Listado con 15	Listado con 10	Listado con 10
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE	HOMBRE	MUJER





**EJEMPLO 3.** Registro según la suma total obtenida por el principio de Mayoría Relativa para encabezar la lista de Representación Proporcional.

<table border="1"> <tbody> <tr> <td>BLOQUE 1</td> <td>3 MUJERES 2 HOMBRES</td> </tr> <tr> <td>BLOQUE 2</td> <td>3 MUJERES 2 HOMBRES</td> </tr> <tr> <td>BLOQUE 3 </td> <td>3 HOMBRES 2 MUJERES</td> </tr> </tbody> </table>	BLOQUE 1	3 MUJERES 2 HOMBRES	BLOQUE 2	3 MUJERES 2 HOMBRES	BLOQUE 3 	3 HOMBRES 2 MUJERES	<p>SUMA TOTAL Mayoría Relativa</p> <p>HOMBRES = 7</p> <p>MUJERES = 8</p>	<p>Encabeza la lista de Representación Proporcional.</p> <p><b>HOMBRE.</b></p>
BLOQUE 1	3 MUJERES 2 HOMBRES							
BLOQUE 2	3 MUJERES 2 HOMBRES							
BLOQUE 3 	3 HOMBRES 2 MUJERES							
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>BLOQUE 1</td> <td>3 HOMBRES 2 MUJERES</td> </tr> <tr> <td>BLOQUE 2</td> <td>3 MUJERES 2 HOMBRES</td> </tr> <tr> <td>BLOQUE 3 </td> <td>3 HOMBRES 2 MUJERES</td> </tr> </tbody> </table>	BLOQUE 1	3 HOMBRES 2 MUJERES	BLOQUE 2	3 MUJERES 2 HOMBRES	BLOQUE 3 	3 HOMBRES 2 MUJERES	<p>SUMA TOTAL Mayoría Relativa</p> <p>HOMBRES = 8</p> <p>MUJERES = 7</p>	<p>Encabeza la lista de Representación Proporcional.</p> <p><b>MUJER.</b></p>
BLOQUE 1	3 HOMBRES 2 MUJERES							
BLOQUE 2	3 MUJERES 2 HOMBRES							
BLOQUE 3 	3 HOMBRES 2 MUJERES							
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>BLOQUE 1</td> <td>3 MUJERES 2 HOMBRES</td> </tr> <tr> <td>BLOQUE 2</td> <td>3 HOMBRES 2 MUJERES</td> </tr> <tr> <td>BLOQUE 3 </td> <td>3 HOMBRES 2 MUJERES</td> </tr> </tbody> </table>	BLOQUE 1	3 MUJERES 2 HOMBRES	BLOQUE 2	3 HOMBRES 2 MUJERES	BLOQUE 3 	3 HOMBRES 2 MUJERES	<p>SUMA TOTAL Mayoría Relativa</p> <p>HOMBRES = 8</p> <p>MUJERES = 7</p>	<p>Encabeza la lista de Representación Proporcional.</p> <p><b>MUJER.</b></p>
BLOQUE 1	3 MUJERES 2 HOMBRES							
BLOQUE 2	3 HOMBRES 2 MUJERES							
BLOQUE 3 	3 HOMBRES 2 MUJERES							





**EJEMPLO 4.** Posibilidades para el registro de planillas de mayoría de Ayuntamiento con paridad de género.

58 Ayuntamientos MAYORIA MUJER		58 Ayuntamientos MAYORIA HOMBRE		15 Ayuntamientos MAYORÍA MUJER		15 Ayuntamientos MAYORÍA HOMBRE	
Propietario	Suplente	Prop.	Suplente	Propietario	Suplente	Prop.	Suplente
M		H		M		H	
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M

Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
M		H		M		H	
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	M	M	H	H





